

Doctor(a):

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Riosucio – Caldas.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

RADICACIÓN: 17614408900220210011000.

DEMANDANTES: CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO, MARIA MELIDA HURTADO DE VARGAS y CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO.

DEMANDADO: GUSTAVO SALAZAR MORALES.

SUB REF: PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS EXCEPCIONES FORMULADAS EN EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA, en mi condición de Abogado, actuando como apoderado de **GUSTAVO SALAZAR MORALES**, demandado en el proceso de la referencia; de la manera más atenta, le **manifiesto**:

Que procedo a efectuar, pronunciamiento en relación a las excepciones propuestas en torno o en relación al **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**, en los siguientes términos:

A la excepción denominada “**1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. POR CUANTO NO SE DEMOSTRÓ LA REALIZACIÓN DEL RIESGO ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL No. AA001944**”

Lo expuesto toda vez que afirma que:

“En definitiva, no hay obligación alguna que pueda demandarse a la EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., pues la obligación que contrae la aseguradora mediante el contrato de seguro, es de una clara naturaleza contractual y condicional, es decir, la obligación del asegurador nace en cuanto se cumpla la condición pactada en el contrato para su surgimiento, es ella precisamente la realización del riesgo asegurado o siniestro, es decir, que el evento en cuestión efectivamente esté previsto en el amparo otorgado, siempre y cuando no se configure una exclusión u otra causa convencional o legal que la exonere de responsabilidad.”

Lo que sustenta, básicamente, en que “**la causa eficiente del accidente deviene del actuar imprudente de la víctima directa**,...” y que “el señor CARLOS HUMBERTO VARGAS HURTADO, acudiente del menor lesionado CARLOS MARIO VARGAS RESTREPO, en la audiencia de conciliación que se celebró en la Fiscalía 01 Local de Riosucio – Caldas, indicó que no deseaba que se continuara

con la investigación, teniendo en cuenta que la responsabilidad frente a la ocurrencia del accidente era de su hijo, acredita no solo la cosa juzgada sino la ausencia de responsabilidad por parte del asegurado.”

Se indica lo siguiente:

Si bien es cierto, compartimos lo expuesto, en el sentido que, la responsabilidad es del menor, lo que conllevó a que mediara la referida audiencia de conciliación; no podemos aceptar que **GUSTAVO SALAZAR MORALES**, no está legitimado para efectuar el presente llamamiento en garantía, lo expuesto, porque:

- (i) La decisión de responsabilidad de la víctima (menor) o la de no responsabilidad del demandado en el acaecimiento del hecho, sería adoptada en decisión judicial declarativa y
- (ii) Porque, esta excepción se está presentando frente al llamamiento en garantía, es decir, como si el mismo no procediera *per se*, es decir, antes de la decisión judicial; independientemente de cual sea la misma, es procedente el llamamiento en garantía, pues, para esto se adquiere el aseguramiento y se efectúa el correspondiente contrato de seguro.

A la excepción denominada: **“2. EL SEGURO EXPEDIDO POR LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. ES DE CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO.”**

La que sustenta en que: “En efecto, según lo normado en el referido precepto, este tipo de seguros es meramente indemnizatorio y jamás podrá constituir una fuente de enriquecimiento, por lo cual, la indemnización únicamente debe ceñirse a los perjuicios que efectivamente se logren acreditar por parte de quien los alega.”

Agregando que no pueden enriquecerse a los demandantes, recibiendo una indemnización por parte de los demandados “que nada tuvieron que ver con los perjuicios invocados en el libelo genitor”

Y que tampoco habría lugar al reconocimiento de estos conceptos, toda vez que:

“(i) No es procedente el reconocimiento de perjuicios morales, por cuanto es claro que no hay responsabilidad alguna de los accionados. Adicionalmente, la solicitud sobrepasa los topes indemnizatorios establecidos por la H. Corte suprema de Justicia, sin que haya prueba de la pérdida de capacidad de la víctima directa. Adicionalmente, en el improbable caso de considerar la existencia de una alteración emocional, deberá tenerse en cuenta que no se probó cómo es que la misma fue causada, ni su magnitud, sumado a que los perjuicios se encuentran tasados de manera exorbitante según los criterios jurisprudenciales de la H. Corte Suprema de Justicia. (ii) También es improcedente, un reconocimiento por perjuicio de daño en la salud, comoquiera que no ha sido reconocido como perjuicio indemnizable es esta jurisdicción, sin embargo, si eventualmente pudiese equipararse el mismo al

perjuicio denominado “daño a la vida de relación”, en todo caso, en ninguno de los hechos relatados en el escrito de la demanda, la parte actora refiere, de manera puntual y concreta, de qué forma se materializó el perjuicio de los demandantes en relación a los hechos ocurridos el 27 de julio de 2019. Es decir, no se explica de manera clara y razonada de qué forma y cuál es el perjuicio supuestamente ocasionado, teniendo en cuenta que no se incorpora alguna prueba de la gravedad de la lesión ni que efectivamente la misma le genera actualmente una afectación al menor.”

Se indica lo siguiente:

Como quiera que, en términos generales, cuando se presenta una “excepción” lo que se pretende es desvirtuar una “pretensión” o “petitum”, si bien es cierto se comparten argumentos del recurrente establecidos – a nuestro juicio - más en frente o en relación a las pretensiones de la demanda; no puede desconocerse que lo que se persigue con el llamamiento en garantía es el resarcimiento o el reembolso de lo que “eventualmente” el demandado deba pagar o asumir, razón por la que en caso de una improbable condena, debe operar la cobertura del seguro adquirido, independiente a que se diga o establezca que el mismo tiene, únicamente, carácter indemnizatorio, es decir, en caso de una improbable condena, debe operar la cobertura del seguro adquirido, siendo entonces, improcedente esta excepción frente al llamamiento en garantía.

A la excepción denominada: **“3. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO EN LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA001944”**

La que sustenta en que: “Es preciso señalar que de acuerdo con lo contemplado en el artículo 1044 del C.CO, LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C., podrá proponer a los beneficiarios, la excepciones que pueda alegar en contra del tomador y el asegurado cuando son personas distintas, por tanto, en caso de un fallo en contra este deberá ajustarse de acuerdo con las condiciones pactadas dentro del contrato de seguro y dicha condena no podrá exceder los parámetros acordados por los contratantes.”

Agregando que: “Por lo tanto, se aclara que, en el eventual, hipotético y remoto caso en que se determine la existencia de obligación indemnizatoria en cabeza de mi procurada, el valor asegurado de conformidad con la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA001944, por el amparo de “lesiones o muerte de una persona”, equivalen cada uno a la suma de hasta 60 SMLMV, los cuales en atención a que el salario mínimo para el año de ocurrencia de los hechos era de \$828.116. Por tanto, en ningún caso podrá superar la suma equivalente a sesenta y seis millones doscientos cuarenta y nueve mil doscientos ochenta pesos (\$49.686.960M/cte.) siendo este el máximo valor al que mi procurada se obligó de conformidad con las condiciones generales y particulares del contrato de seguro instrumentado a partir de la Póliza de Seguro RCE Servicio Público No. AA001944.”

Se indica lo siguiente:

Si bien es cierto, debe tenerse en cuenta la cobertura de la póliza, debe analizarse el caso concreto y la viabilidad de dicha cobertura.

En este sentido, el medio exceptivo, no busca “desligarse” de la obligación que le atañe de reembolso o amparo del asegurado, sino de resaltar un límite o tope en el mismo, sin embargo y no obstante éste, la cobertura del asegurador existe y es evidente.

A la excepción denominada: **“4. LA PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL No. AA009352 OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA”**

La que fundamenta en que:

“En la causa que nos asiste, de acuerdo con los límites máximos establecidos en el contrato aseguratorio, el monto máximo que hipotéticamente correspondería a mi procurada indemnizar, por los reprochados en el libelo genitor, es de \$ 50.000.000 como cobertura total de la póliza, como se observa en el extracto anterior. De manera que ruego a su señoría proceder de conformidad en el momento en el que decida de fondo lo relativo a la relación sustancial que vincula a mi prohijada en esta causa.

Lo anterior permite concluir que una vez agotada la capa de cobertura o amparo que tenga carácter indemnizatorio de la póliza AA001944, podrá operar y afectarse en exceso la póliza No. AA009352 y sólo en lo atinente a la responsabilidad civil extracontractual en la que incurra el asegurado.”

Se indica lo siguiente:

Evidentemente, habrá que considerar, la viabilidad o posibilidad de la cobertura contratada.

Se reitera que este medio exceptivo, no está encaminado a desconocer la responsabilidad de amparo que le compete al asegurador.

A la excepción denominada: **“5. DISPONIBILIDAD DE LA SUMA ASEGURADA.”**

La que fundamenta en que:

“Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que en el evento que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.”

Se indica lo siguiente:

Este medio exceptivo, no pretende desconocer la obligación que asiste al asegurador de amparar al asegurado.

A la excepción denominada: **“6. EXCLUSIONES DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL VINCULADA.”**

En la que afirma que:

“En consecuencia, de hallarse configurada alguna causal de exclusión contenida en el contrato de seguro, no habría lugar a indemnización de ningún tipo por parte de mi representada, y en ese sentido, solicito respetuosamente al despacho que, en aplicación de lo previsto en el Art. 282 del CGP, una vez advertida la configuración de una de las causales de exclusión se le de aplicación, con miras a proteger los derechos e intereses que atañen a mi prohijada.”

Se indica lo siguiente:

No se considera viable, toda vez que se estima que no existe causal de exclusión, inclusive, si así fuera, hubiese sido planteada a través de un medio exceptivo específico.

A la denominada: **“7. EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES.”**

En la que se indica que:

“...la obligación de la Aseguradora sólo nace si efectivamente se realiza el riesgo amparado en la póliza y no se configura ninguna de las causales de exclusión o de inoperancia del contrato de seguro, convencionales o legales. Esto significa que la responsabilidad se predicará cuando el suceso esté concebido en el ámbito de la cobertura del respectivo contrato, según su texto literal y por supuesto la obligación indemnizatoria o de reembolso a cargo de mi representada se limita a la suma asegurada, además de que son aplicables todos los preceptos que para los seguros de daños y responsabilidad civil contiene el estatuto mercantil, que en su Art. 1079 establece que *“(...) El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada (...)”*. Por lo que el Despacho tendrá que resolver la relación sustancial que vincula a mi mandante con este proceso en atención a las condiciones de los aseguramientos por ella expedidos.”

Reiterando, además, que:

“Consecuentemente la posibilidad de que surja responsabilidad de la aseguradora depende rigurosamente de las diversas estipulaciones contractuales, ya que su cobertura exclusivamente se refiere a los riesgos asumidos, según esas condiciones y no a cualquier evento, ni a cualquier riesgo no previsto convencionalmente, o excluido de amparo; por ello, al no haberse demostrado la realización del evento asegurado, inadmisiblemente resultaría que, con fundamento en los hechos que hoy son

objeto de litigio, se afecte la póliza vinculada y se le exija a mi mandante pago indemnizatorio alguno; toda vez que, de conformidad con lo ya ampliamente explicado, el contrato se circunscribe únicamente a la cobertura expresamente estipulada en sus condiciones.”

Se indica lo siguiente:

En este sentido más que una excepción, los argumentos reiterativos, se presentan como alegaciones de conclusión y que **“EL CONTRATO SEA LEY PARA LAS PARTES”**, no significa que el aquí demandado, no esté facultado para llamar en garantía a la aseguradora que lo ampara, pues, es precisamente en virtud o en razón a **“UN CONTRATO”** que hace este llamamiento; siendo que ya se planteó en otra excepción o excepciones, con detrimento de la economía procesal, que a juicio de la llamada en garantía, sólo “eventualmente” respondería, acorde con el límite del monto materia de aseguramiento y sin incluir posibles exclusiones, razón por la que este medio exceptivo aparte de repetitivo se aprecia como innecesario, entre otras razones porque el Juzgador, en punto a lo aducido como mecanismo defensivo, debe estarse al ordenamiento jurídico y hacer el correspondiente análisis máxime si ya se plantearon los razonamientos del asegurador.

A la denominada: **“8. INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD ENTRE LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. Y EL DEMANDADO GUSTAVO SALAZAR MORALES.”**

La que se fundamenta así:

“Debe aclararse que las obligaciones de la Compañía Aseguradora que represento están determinadas únicamente por los contratos aseguraticios celebrados con el demandado **GUSTAVO SALAZAR MORALES** y no, por la responsabilidad civil que pueda o no atribuirse eventualmente sobre los hechos, luego que como es evidente, en ellos mi representada no tuvo participación alguna, por lo anterior, **es palmaria la ausencia de solidaridad deprecada en la parte pasiva.**”

Se indica lo siguiente:

Esta excepción carece completamente de razón de ser, no se está vinculando aquí a la aseguradora como responsable solidario de una eventual indemnización, para todos es claro, que **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C.**, concurre al litigio o proceso **CONO UN TERCERO LLAMADO EN GARANTÍA.**

En consecuencia, es del todo desacertado, presentar esta excepción frente al llamamiento en garantía, pues, basta leer el mismo, en armonía con la respectiva legislación, para que quede debidamente establecido que **NO SE ESTÁ VINCULANDO A LA ASEGURADORA** como **SOLIDARIA** de la responsabilidad aquiliana.

Como lo afirma la parte llamada en garantía “...**es palmaria la ausencia de solidaridad deprecada en la parte pasiva.**”, luego entonces, si es palmaria la ausencia de **solidaridad**, ¿por qué se presenta como un medio exceptivo?; adicional a lo anterior, es errada la afirmación transcrita, cuando se indica en la misma que dicha solidaridad **FUE DEPRECADA POR LA PARTE PASIVA**, esto es **faltar a la verdad, en ningún momento la parte demandada y llamante en garantía ha planteado siquiera la posibilidad de dicha solidaridad, pues esto sería errado e inaceptable desde el punto de vista jurídico, razón de más para dejar sentado que se está excepcionando frente a una inexistente pretensión, petición o solicitud, razón por la que no hay fundamento serio en este medio exceptivo.**

A la denominada: “**9. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.**”

La que hace consistir en:

“Teniendo en cuenta que en el presente asunto el accidente de tránsito presuntamente acaeció el 27 de julio de 2019, resulta claro que operó el fenómeno prescriptivo. Sobre el particular, el Código de Comercio consagra un régimen especial de prescripción en materia de seguros y en su artículo 1081 establece provisiones no sólo en relación con el tiempo que debe transcurrir para que se produzca el fenómeno extintivo, sino también respecto del momento en que el período debe empezar a contarse.”

Se indica lo siguiente:

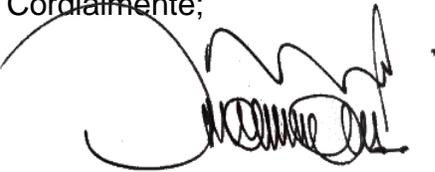
En relación a dicha excepción se presenta oposición, toda vez que:

- (i) El término prescriptivo, no tuvo lugar.
- (ii) Debe considerarse o tenerse en cuenta el momento de presentación de la demanda, pues, es a partir de dicho momento que es viable realizar el llamamiento en garantía.

En relación a la denominada: “**10. GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS**”

No se hace pronunciamiento alguno.

Cordialmente;



OSCAR HERNÁN HOYOS GARCÍA.

C.C. 15.917.196.

T.P. 62.807 del C.S. de la J.